



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE: DESACATO - CONSULTA  
INCIDENTANTE: HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA  
INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00368-02  
MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 19 de febrero de 2020<sup>1</sup> proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual se sancionó al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Director de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), por desacato al fallo de tutela adiado 13 de enero de 2020, expedido por el citado Despacho Judicial.

### II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 21 de enero de 2020<sup>2</sup>, la señora ESTER ALICIA ANAYA DAZA, en su condición de agente oficiosa del señor HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA, solicitó al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, la apertura de incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, argumentando el incumplimiento por parte de esta respecto a la orden contenida en el fallo de tutela impartido el pasado 13 de enero de 2020, donde se ampararon a su representado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso. Disponiendo entre otros aspectos, la suspensión de los efectos de la Resolución DPE 11400 de fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual la entidad incidentada revocó la pensión de invalidez que le había sido concedida al agenciado, ordenando en consecuencia fuera reactivado en el Sistema General de Pensiones y su inclusión en nómina de pensionados.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

- De lo informado a folio 8 del paginario, el día 28 de enero de 2020 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a la iniciación del incidente de desacato, requirió a COLPENSIONES para que dentro del término de 48 horas informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de enero de 2020, así como de las medidas adoptadas para tal propósito.

<sup>1</sup> Folios 34 y 35 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 1 del expediente.

Vencido el anterior término concedido, no se evidencia en la foliatura pronunciamiento alguno por parte de COLPENSIONES.

- A folio 17 del paginario, se advierte que ante la inobservancia del cumplimiento del fallo de tutela del 13 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, ordenó la iniciación del incidente de desacato en contra del señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Director de COLPENSIONES, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para que se pronunciara al respecto, allegando los documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

Fenecido el término anterior, informan los folios 25 a 27 del expediente, que la entidad incidentada petitionó el cierre del trámite incidental, aduciendo que en cumplimiento de la orden tutelar se procedió mediante Resolución DPE 1284 del 24 de enero de 2020, a reactivar el pago de las mesadas pensionales reconocidas al señor HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA, asimismo, se suspendieron los efectos jurídicos de la Resolución DEP 11400 del 16 de octubre de 2019, quedando condicionada a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, en cuanto que el incidentante debería promover dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de dicho acto administrativo, la respectiva demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, consideró que la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante se hallaba superada, ante el cabal cumplimiento por parte de COLPENSIONES del fallo de tutela del 13 de enero de 2020, lo cual daba lugar a la configuración de carencia actual de objeto.

#### IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 19 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 13 de enero de 2020, donde se ampararon los derechos fundamentales invocados por el señor HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA, a través de agente oficioso.

Lo anterior, fundado en las consideraciones que a continuación se transcriben:

*“En el contexto planteado, en relación al cumplimiento de la orden que este Despacho emitió el día 13 de enero de 2020, se observa que no se ha dado total cumplimiento a la misma, por lo que existe una conducta pasiva por parte de dicho funcionario, quien a pesar de estar enterada de la orden e inicio del presente trámite incidental no ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir con la orden judicial, incurriendo con dicha conducta en desacato, por lo que se procederá a imponerle la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, la cual deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia”. (SIC).*

#### V. CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Director de COLPENSIONES, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de

fecha 13 de enero de 2020, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>3</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>4</sup>.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento<sup>5</sup>. En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa la agente oficiosa del incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 13 de enero de 2020, en el que se dispuso:

*“Primero: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social y al debido proceso del señor Hernán José Coronel Daza, como mecanismo transitório para evitar un perjuicio irremediable, conforme a las motivaciones expresadas anteriormente.*

*Segundo: SUSPENDER los efectos de la Resolución DPE 11400 de fecha 16 de octubre de 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, hasta tanto la*

<sup>3</sup>Sentencia T – 459 de 2003

<sup>4</sup>Sentencia T – 188 de 2002

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

*Jurisdicción Contenciosa Administrativa establezca de manera definitiva si las decisiones administrativas que dieron lugar a la revocatoria de la pensión de invalidez del accionante se ajustan a la ley.*

*Tercero: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, suspenda el cumplimiento de la resolución DPE 11400 de fecha 16 de octubre de 2019, reactive al actor en el Sistema General de pensiones y se le incluya en nómina de pensionados, como estaba dispuesto antes de dicha revocatoria.*

*Cuarto: Advertir a la parte accionante que los efectos de esta sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades judiciales competentes decidan en forma definitiva sobre su solicitud, para lo cual deberán interponer la demanda correspondiente, dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea notificada esta providencia. Si vence este plazo sin que se promueva la acción judicial correspondiente, expirarán los efectos de esta decisión<sup>6</sup>. (SIC).*

*(...)*

Ahora bien, a folios 46 a 48 del expediente, obra escrito allegado por la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, en el que pone de presente que mediante providencia del 19 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo del Cesar al conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela que se predica incumplido, dispuso la revocatoria del mismo, negando en consecuencia los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa del señor HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA.

Agregando que lo anterior, conducía a tener por inexistente la vulneración por parte de COLPENSIONES, de los derechos fundamentales invocados por el extremo incidentante, dando lugar al levantamiento, inaplicación e inejecución de la sanción impuesta en auto del 19 de febrero de 2020.

Revisado los argumentos planteados en precedencia por parte de la vocera judicial de COLPENSIONES, la Sala constata que efectivamente mediante providencia del 19 de febrero de 2020, esta Corporación Judicial revocó la sentencia de tutela emitida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, el pasado 13 de enero de 2020<sup>7</sup>. Por lo que en ese orden, es evidente la existencia de sustracción de materia en el asunto que se revisa, dando lugar por consiguiente al levantamiento de la sanción que le fue impuesta al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de Director de COLPENSIONES, al desaparecer los supuestos en los que se apoyaba el incidentante para considerar como cercenados sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la sanción por desacato impuesta al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Director de COLPENSIONES, por las razones anotadas anteriormente.

<sup>6</sup> Folio 6 del expediente

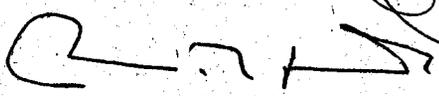
<sup>7</sup> Tribunal Administrativo del Cesar, sentencia de tutela de fecha 19 de febrero de 2020, M.P. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, Rad. 20-001-33-33-004-2019-00368-01

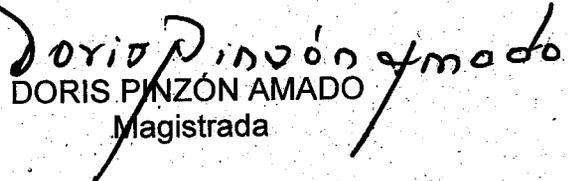
SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 27 de febrero de 2020. Acta N° 031.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada